



Síntesis
SUP-RAP-27/2026 Y ACUMULADO

Recurrente: PRI.

Responsable: Consejo General del INE.

Hechos

1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso: El 15/diciembre/2020, el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa a los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En ella se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a fin de verificar si los gastos atinentes se debieron a contrataciones del recurrente y, de ser el caso, si fueron erogados y debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. Resolución impugnada. El 18/diciembre/2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del PRI.

En ella, determinó sancionar, entre otros Comités Directivos Estatales de ese partido político, al de Jalisco y al diverso de Chihuahua.

3. Recursos de apelación. El 8/enero/2026, el PRI presentó demandas de recurso de apelación en contra de la resolución impugnada, para controvertir las multas impuestas a sus comités directivos estatales en Jalisco y Chihuahua, respectivamente.

4. Consultas competenciales. El 26/enero, la Sala Guadalajara, mediante sendos acuerdos, determinó formular consultas competenciales a esta Sala Superior, tomando en consideración que el INE solicitó en su informe circunstanciado, que los asuntos fueran acumulados a las diversas impugnaciones que recayeron a la resolución impugnada, para ser resueltas en un solo acto por la Sala Superior.

Consideraciones

Las impugnaciones se relacionan particularmente con sanciones en materia de fiscalización impuestas a los Comités Directivos Estatales del PRI en Jalisco y en Chihuahua sobre recursos ordinarios en las respectivas entidades, respecto de las cuales ejerce jurisdicción la Sala Guadalajara, por lo que tal autoridad es la competente para conocer y resolver los mencionados asuntos.

No se omite mencionar que el INE solicitó, al rendir sus informes circunstanciados, que todas las impugnaciones presentadas en contra de la resolución impugnada fueran acumuladas y resueltas en un solo acto por la Sala Superior, pues considera que de esa manera se evitarán sentencia contradictorias.

Sin embargo, la competencia de un asunto no se determina según los requerimientos de las partes en el proceso —ni siquiera de la autoridad responsable, como ocurre en el asunto en cuestión— sino del sistema de distribución entre las diversas salas de este Tribunal Electoral.

Conclusión: La Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los medios de impugnación; por lo que se reencauzan, en los términos precisados en este acuerdo.

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-27/2026 Y
SUP-RAP-28/2026, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Acuerdo que **reencausa a la Sala Regional Guadalajara**, los recursos de apelación interpuestos por el **Partido Revolucionario Institucional**, para controvertir la resolución **INE/CG1523/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDA.....	7

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE/responsable:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1523/2025 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso: El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-RAP-27/2026 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

la resolución relativa a los informes anuales de ingresos y gastos del PRI², correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En ella³ se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a fin de verificar si los gastos atinentes se debieron a contrataciones del recurrente y, de ser el caso, si fueron erogados y debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. Resolución impugnada⁴. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del PRI.

En ella, determinó sancionar, entre otros Comités Directivos Estatales de ese partido político, al de Jalisco⁵ y al diverso de Chihuahua⁶.

3. Recursos de apelación⁷. El ocho de enero de dos mil veintiséis⁸, el PRI presentó demandas de recurso de apelación en contra de la resolución impugnada, para controvertir las multas impuestas a sus comités directivos estatales en Jalisco y Chihuahua, respectivamente.

4. Consultas competenciales. El veintiséis de enero, la Sala Guadalajara, mediante sendos acuerdos, determinó formular consultas competenciales a esta Sala Superior, tomando en consideración que el INE solicitó en su informe circunstanciado, que los asuntos fueran acumulados a las diversas impugnaciones que recayeron a la resolución impugnada, para ser resueltas en un solo acto por la Sala Superior.

² INE/CG645/2020.

³ En el resolutivo cuadragésimo, en relación con el considerando 18.1.1, inciso I), conclusión 2 C41 Bis-CEN.

⁴ Identificada como INE/CG1523/2025.

⁵ Al de Jalisco con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,014.00 pesos.

⁶ Al de Chihuahua con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$332,850.00 pesos.

⁷ SG-RAP-1/2026 y SUP-RAP-2/2026, respectivamente.

⁸ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis.



5. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-27/2026** y el diverso **SUP-RAP-28/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver las impugnaciones interpuestas.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁹.

III. ACUMULACIÓN

Se acumula el **SUP-RAP-28/2026** al diverso **SUP-RAP-27/2026**, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que el órgano competente queda en libertad de decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular¹⁰.

IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Regional Guadalajara, tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación en atención a que la

⁹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

¹⁰ De manera similar se acordó en los diversos SUP-RAP-95/2024 y acumulado y SUP-RAP-196/2024 y acumulados.

SUP-RAP-27/2026 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

controversia se relaciona con un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en el que se impusieron sanciones al PRI derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecinueve.

Lo anterior sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹¹.

2. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE¹²; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados¹³.

Sin embargo, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Igualmente, en el Acuerdo General 7/2017, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

¹² Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁴.

3. Caso concreto

El partido político recurrente impugna la resolución del Consejo General del INE en el que se le impusieron sanciones, entre otros, a sus comités directivos estatales en Jalisco y Chihuahua, relacionadas con los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en tales esas entidades federativas.

En la demanda de apelación SUP-RAP-27/2026, el actor controvierte el considerando 7.2 y el resolutivo sexto, únicamente respecto al Comité Estatal de ese partido en el estado de Jalisco.

¹⁴ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

SUP-RAP-27/2026 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Por otra parte, en la diversa demanda de apelación SUP-RAP-28/2026, impugna únicamente lo relativo a la multa impuestas al Comité Estatal de ese partido en el estado de Chihuahua.

En este contexto, si bien es cierto que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las sanciones controvertidas están vinculadas única y exclusivamente con el ámbito local en los estados de Jalisco y Chihuahua, respectivamente.

Conclusión

Puesto que las impugnaciones se relacionan particularmente con sanciones en materia de fiscalización impuestas a los Comités Directivos Estatales del PRI en Jalisco y en Chihuahua sobre recursos ordinarios en las respectivas entidades, respecto de las cuales ejerce jurisdicción la Sala Guadalajara, tal autoridad es la competente para conocer y resolver los mencionados asuntos.

No se omite mencionar que el INE solicitó, al rendir sus informes circunstanciados, que todas las impugnaciones presentadas en contra de la resolución impugnada fueran acumuladas y resueltas en un solo acto por la Sala Superior, pues considera que de esa manera se evitarán sentencia contradictorias.

Sin embargo, la competencia de un asunto no se determina según los requerimientos de las partes en el proceso –ni siquiera de la autoridad responsable, como ocurre en el asunto en cuestión— sino del sistema de distribución entre las diversas salas de este Tribunal Electoral, que ha sido previamente expuesto.

En consecuencia, de conformidad con el marco jurídico y las consideraciones anteriores, lo procedente es remitir las demandas a la Sala Guadalajara para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:



V. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes referidos.

SEGUNDO. La Sala Regional Guadalajara **es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver los medios de impugnación; por lo que se reencauzan, en los términos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias de los recursos de apelación a la Sala Regional que se ha precisado, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.